



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Sucesión - Digital
No.110013110023-2016-00567-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).-

Se deciden, en el proceso del epígrafe, las objeciones que, contra los escritos de inventarios y avalúos adicionales, presentaron las abogadas CLAUDIA LILIA ROA y BELLANID GUERRERO.

De igual forma, la objeción que, en contra del inventario y avalúo adicional, formuló el Dr. RUBEN BOLIVAR.

ANTECEDENTES

El día 03 de abril de 2019, las citadas abogadas, radicaron escritos de inventarios y avalúos, adicionales, dentro del presente trámite, de los cuales se corrió traslado, a los interesados, a través de auto de fecha 30 de mayo de dicha anualidad; los apoderados JAIRO IVAN GÓMEZ y RUBEN BOLIVAR, formularon objeción, frente a los mismos.

Presentados, en término, los togados objetantes, argumentaron:

Dr. JAIRO IVAN GOMEZ, presenta objeción, frente al escrito allegado por la abogada CLAUDIA LILIA ROA, a las partidas primera del activo, para que sea excluida, para lo cual, refiere, que el inmueble de la Carrera 45 No. 130-22, no genera ingresos, puesto que está ocupado por los enseres y mercancías de la sucesión y la parte residencial, por la compañera permanente; y frente a la partida primera del pasivo, para que, de igual forma, se excluya, señalando que quien aporta un dictamen, debe sufragar el costo del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

Respecto del escrito aportado por la abogada BELLANID GUERRERO, presenta objeción, con relación a las partidas tercera y cuarta del activo, por el avalúo dado a dichos inmuebles, pues, indica, que dichos aquel, dista del precio real; adicional a que, dichos bienes, carecen del servicio público de acueducto. Así mismo, para que se excluya la partida sexta, por cuanto dicho flujo de caja, se debe acreditar con la relación de rendición de cuentas ordenada en auto de fecha 30 de mayo de 2019; la séptima, habida cuenta de que, debe acreditarse, dicha deuda de arrendamientos; la octava, de igual forma, porque tal partida, debe acreditarse con la rendición de cuentas ya aludida; la partida décima, de igual forma, manifestando que el pago de dichos impuestos, debe acreditarse con la rendición de cuentas; la partida once, dice que, respecto a dicho dictamen, quien lo aporta, debe sufragar el gasto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.; y la partida doce, de igual forma, indicando, que dicha acreencia debe ser objeto de la rendición de cuentas ordenada, adicional a que no existe contrato laboral con la señora Lucero Quiñonez.

Por su parte, el abogado RUBEN BOLIVAR, frente a la objeción a los inventarios y avalúos presentados por la abogada CLAUDIA LILIA RIA, dijo que, frente a la partida primera del activo, dichos dineros no se encuentran capitalizados, no existe soporte de estos y, no obra contrato de arrendamiento; con relación a la partida primera del pasivo, comenta, que dicha deuda, no es del causante, ni de la compañera permanente.

Con relación al escrito aportado por la abogada BELLANID GUERRERO, objeta dichos inventarios y avalúos adicionales, así: frente a las partidas segunda y tercera del activo, indica, que el avalúo de los bienes, en el dictamen pericial, se encuentra sobredimensionado en el valor, ya que dichos inmuebles, no poseen agua, en especial, el lote 8; que, de igual forma, no colinda con el Municipio de Anapoima, no se trata de un predio en expansión y que a folio 201, se indica que es un predio rural; solicita se excluya la partida cuarta del activo, pues, dicho inmueble, no se encuentra avaluado, ni inventariado; respecto de la partida sexta del activo, pide, de igual forma, su exclusión, ya que sostiene, que no son deudas adquiridas por el causante, ni por la compañera permanente, adicional a que, dichos dineros, no se encuentran capitalizados, ni consignados a órdenes del juzgado; igual suerte solicita para la partida novena del activo, a fin de que sea excluida, puesto que dicha deuda, no corresponde a deudas de la señora Concepción Castro, ya que tales impuestos se cancelaron con dineros que produce el inmueble; en cuanto a los pasivos relacionados y denominados como partida décima, indica, que no corresponden a deudas del causante, ni la señora Concepción Castro, pues, dichos impuestos se cancelaron con dineros de la sucesión y los arriendos; en cuanto a la partida once, señala que dichos gastos no son del causante, ni la señora Concepción, pues corresponden a gastos de las partes en litigio; y en lo que tiene que ver con la partida doce, sostiene que la señora Concepción Castro, no tiene relación laboral con la señora Lucero Quiñones, así como tampoco el causante, a más de que no se aporta contrato de trabajo, ni prueba, de que haya sido nombrada administradora de los bienes de la sucesión.

Aunado a lo anterior, en relación con el escrito de inventario y avalúo adicional presentado por el abogado RUBEN BOLIVAR, el día 10 de agosto de 2022, del cual se corrió traslado a los interesados, en audiencia de fecha 08 de noviembre de 2022, siendo descrito, en oportunidad, únicamente, por la abogada LILLIANA ANDREA HERNANDEZ, empero, sin que, del mismo, se desprenda que corresponde a una objeción a aquel, argumentó, en su escrito, que su representada, la señora SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ OVIEDO, no ha desconocido el pago de dichos cánones de arrendamiento, solamente que al advertir una irregularidad en el contrato de arrendamiento, solo solicita se corrija la misma; aunado a lo anterior, a fin de que haya equidad entre todos los herederos, solicita se reconozca el canon de arrendamiento a cargo de los señores Janeth, José María y Jorge Quiñonez Castro, a favor de la masa sucesoral, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 45 A No. 130 – 22 de Bogotá, denominado a lo largo del proceso, como la Bodega; máxime, si se tiene en cuenta, de acuerdo a lo expresado por su representada, que dicho inmueble es mucho más grande que el ocupado por ella, solicitando se corrija el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes al año 2021, respecto del incremento del I.P.C., que, indica, corresponde al 1.6%, para dicha anualidad, quedando, en consecuencia, cada canon de arrendamiento mensual, en la suma de \$3.344.438, de enero a julio de dicho año y por valor de \$3.397.949, de los meses de agosto a diciembre de 2021, para un total, del año 2021, de \$40.400.811, así como para el año 2022, de \$3.397.949, de enero a julio del mismo año.

CONSIDERACIONES

El artículo 501 del C. G. del P., establece, que, en el pasivo de la sucesión, se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que, a pesar de no tener dicha calidad, se acepten, expresamente, en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

También se incluirán en el pasivo, los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho, en proceso separado.

Sobre el punto, el tratadista Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, del contenido del inventario, ha dicho:

"Comprende la relación global y singular pormenorizada de los componentes de las masa inventariables"; también que "Comprende la relación individual (determinación, fuente de adquisición y valor) y global de cada uno de los elementos patrimoniales"; y agrega "desde un punto de vista particular cada elemento patrimonial debe estar perfectamente individualizado, que es lo que se denomina una partida. La partida debe contener tres aspectos: 1º La determinación del bien, derecho y obligación de tal manera que permita su individualización; 2º La fuente de adquisición no sólo para establecer su pertenencia, sino para poder calificar su naturaleza jurídica (si es propio o social); 3º El avalúo del elemento patrimonial relacionado". (DERECHO DE SUCESIONES, TOMO I PARTE GENERAL Y SUCESION INTESTADA, SEXTA EDICION, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, pag. 331).

El mismo autor, sobre las controversias en la inclusión de bienes en la sociedad conyugal o en la herencia, ha precisado:

"También puede presentarse controversias directas sobre la calificación de los bienes que inciden, desde luego, en la determinación de si el bien es social o propio. Este tipo de controversia puede referirse a los factores determinantes en la calificación como son la naturaleza del título de adquisición (a título oneroso o a título gratuito), la forma real o simulada del mismo, la época de su realización, la aplicación o interpretación de la norma jurídica pertinente, etc."

Y agrega:

"Corresponde a la ley exclusivamente la determinación de si un bien es propio o es bien social. No es asunto que dependa de la mera voluntad de los interesados en la sociedad conyugal o en la herencia. Sin embargo, habiendo acuerdo sobre el particular se facilita enormemente la adecuación del interés con las disposiciones legales, utilizando las figuras legales pertinentes (v.gr. recompensas) y, especialmente, las diversas posibilidades de acuerdo y que pueden celebrarse: aquél por el cual se sustituye una recompensa alta por la calificación social o propia de determinado bien. Con todo, es imposible legalmente dar una calificación por fuera de las prescripciones legales" (DERECHO DE SUCESIONES TOMO II SUCESION TESTAMENTARIA Y CONTRACTUAL, LA PARTICION Y PROTECCION SUCESORAL, SEXTA EDICION, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, Pags. 509, 510).

Veamos, en el caso concreto, tenemos:

Respecto de la exclusión de la partida primera relacionada por la abogada CLAUDIA LILI ROA, se tiene que, frente a los cánones de arrendamiento allí relacionados, los relaciona como una deuda por parte de unas herederas, sin acreditar, que dichos dineros, se encuentren capitalizados en cuenta alguna y/o consignados a órdenes del juzgado y por cuenta del presente asunto; razón más que suficiente, para excluir dicha partida, de los inventarios y avalúos adicionales, pues, no se tiene certeza alguna de las existencia de dichos dineros,

aún más, cuando, se reitera, que es una deuda a cargo de unas herederas, la que deberá hacerse efectiva, o reclamarse, si a ello hay lugar, en el proceso correspondiente; así como tampoco, de las declaraciones recibidas en audiencia de fecha 08 de noviembre de 2022, no se logró establecer, que se hubiese perfeccionado contrato de arrendamiento alguno.

De igual forma, en cuanto al pasivo aportado por la abogada ya referida, se tiene que este, ha de correr la misma suerte que la anterior partida, es decir, se ordenará su exclusión, pues, nótese que la apoderada incluye el pago del dictamen pericial, por valor de \$583.100, empero, sin indicar o acreditar, quién efectuó aquel y a cargo de quién o quiénes debe surtirse el mismo, razones más que suficientes, para su exclusión.

En cuanto a las objeciones planteadas por los apoderados inconformes, respecto del escrito allegado por la abogada BELLANID GUERRERO, esto es, el avalúo dado a las partidas segunda y tercera del activo, la cual, teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado con el escrito de inventarios y avalúos adicionales, se avalúo en \$171.575.500 y \$94.874.450, respectivamente, valor del cual difieren los inconformes, ya que del avalúo aportado por el Dr. Bolívar, por \$126.000.000, respecto de la partida segunda y \$39.000.000 ,de la partida tercera, teniendo en cuenta la audiencia llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2019, las partes, en un intento de conciliación, acordaron los siguientes valores y son los que se tendrán en cuenta, como avalúo, para dichas partidas, así: del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-14925, será de \$130.000.000, y del distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-28248, de \$40.000.000, indicados en la referida audiencia.

Con relación a la partida cuarta del activo presentado por la apoderada BELLANID GUERRERO, y objetada por los apoderados ya referenciados, sin mayores consideraciones, por innecesarias, se tendrá por excluida, toda vez que, dicho bien inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-243112, se dispuso, igualmente, excluirlo del inventario y avalúo; aunado a que, en el escrito allegado por la abogada, no se encuentra avaluado, razón por la cual, dicha partida, será excluida.

De la partida sexta de los activos presentados y objetados, se tiene que, con relación al flujo de caja, inventariado por la apoderada BELLANID GUERRERO, por valor de \$1.910.363, se tiene que, con el escrito de inventarios y avalúos adicionales, no se encuentra soporte que acredite, si dichos dineros se encuentran capitalizados en cuenta alguna, a nombre de la sucesión o consignados a órdenes del juzgado y por cuenta del presente asunto, razón por la cual, la partida será excluida.

Sobre la partida séptima del activo, presentado por la abogada, en su escrito, se ha de tener en cuenta que, si lo pretendido es relacionarlo como activo, debe acreditarse, si dichos dineros existen y como refiere que es una deuda, la misma no es susceptible de relacionarla, como activo de la sucesión, pues, es otra la figura que debe utilizar, para incluirla, razón más que suficiente, para excluir, aquella.

En lo que tiene que ver con las partidas novena y décima objetadas, de igual forma, de la revisión del escrito de inventarios y avalúos adicionales, no se acredita, por parte de quién se cancelaron dichos impuestos, a fin de ser cobradas en la cuota parte que le corresponde a la compañera permanente y demás herederos; en consecuencia, es otra la figura que deberá utilizar, para incluir, si es del caso, dicha deuda, por lo que, de igual forma, esta partida, también será excluida.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., prevé, que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo al proceso, es decir, es una carga que le compete a los interesados y no, una deuda del causante, razón más que suficiente, para excluir, de igual forma la partida once, relacionada en el escrito de inventarios y avalúos adicionales, allegados por la Dra. BELLANID GUERRERO.

Misma suerte ha de correr la partida número doce, que relaciona deuda por salarios debidos a favor de la señora LUCERO QUIÑONES OVIEDO, como administradora de bienes de la sucesión, toda vez que, en el presente asunto, la misma no ha sido reconocida, a través de proveído alguno, en esa condición; en consecuencia, si entre los interesados elevaron algún tipo de acuerdo o contrato privado, es otro el trámite que deberá adelantar la beneficiaria de dichos rubros, para obtener su pago; es por tal razón, que dicha partida correrá la misma suerte de las anteriores, v. gr., su exclusión.

Por todo lo anterior y sin más consideraciones, al respecto, el juzgado declarará probadas las objeciones planteadas, en tal sentido y como quiera que, del escrito de inventarios y avalúos adicionales, allegado por la abogada CLAUDIA LILI ROA, fueron excluidas las dos partidas, por ella relacionadas, se tendrá su inventario y avalúo adicional, en cero.

En cuanto, al escrito que describió el inventarios y avalúo adicional, presentado por el Dr. Bolívar, ha de tenerse en cuenta, que, el mismo, no obedece a una objeción, y teniendo en cuenta que, en audiencia de fecha 26 de octubre de 2022, la señora Sandra Patricia Quiñonez Oviedo, refirió, que en el inmueble de la calle 131, tiene un negocio de vidrios, desde agosto de 2017, después del fallecimiento de su papá, y que con su hermana Lucero, acordaron unos pagos de arriendo, hasta un tiempo después de unas audiencias que acordaron no pagar más, ya que los otros hermanos, Quiñonez Castro, tenían la otra bodega y no pagaban arriendo, que pagó de arriendo, más o menos ,ocho meses, con un canon de tres millones, y ese dinero se lo daba a Lucero Quiñonez y que ninguno le ha dicho que consigne los cánones al Juzgado, ni ha sido requerida por la señora Lucero quiñones, para la entrega del inmueble, se tiene que, efectivamente, la testigo aceptó que pagaba las rentas referidas en el escrito de inventario y avalúo adicional, y como quiera que, de igual forma, no fue objetado, dicha partida se mantendrá; misma suerte correrá la solicitud de corrección del valor de los cánones de arrendamiento de los años 2021 y 2022, porque, efectivamente, el I.P.C., para el año 2021, corresponde al 1.61%.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como avalúo de las partidas SEGUNDA Y TERCERA, del activo presentado por la apoderada BELLANID GUERRERO, los siguientes valores.

PARTIDA SEGUNDA: Que corresponde al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-14925, el valor de \$130.000.000=.

PARTIDA CUARTA: Que corresponde al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-28248, el valor de \$40.000.000=.

SEGUNDO: Declarar probadas las objeciones presentadas por los apoderados JAIRO IVAN GÓMEZ y RUBEN BOLIVAR, a los escritos de inventarios y avalúos adicionales, allegados por las abogadas CLAUDIA LILI ROA y BELLANID GUERRERO, respecto de EXCLUIR las partidas denominadas como partida PRIMERA DEL ACTIVO Y PRIMERA DEL PASIVO, relacionadas en el escrito de la

doctora CLAUDIA LILI ROA, y las partidas denominadas CUARTA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA, DÉCIMA, ONCE y DOCE, del activo relacionado en el escrito allegado por la Dra. BELLANID GUERRERO, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: APROBAR los inventarios y avalúos, adicionales, presentados por la abogada BELLANID GUERRERO, en las partidas que no fueron excluidas, así como aprobar el inventario y avalúo adicional, traído por el Dr. RUBEN BOLIVAR, el día 10 de agosto de 2022.

CUARTO: De conformidad con el artículo 507 del C. G. del P., se decreta la partición, en el presente asunto; teniendo en cuenta que existe controversia frente a los inventarios y avalúos adicionales presentados, se designa partidador de la lista de auxiliares de la justicia, a los profesionales que figuran en el acta anexa, para tal fin, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, para cumplir la labor encomendada.

Por secretaría, comuníquese la designación a los auxiliares designados, por el medio más expedito.

QUINTO: Sin Condena en costas, al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060

HOY: 15 de mayo de 2023

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

Secretaria